



## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que:

*“El día sábado 12 de marzo de 2021, en compañía de mi compañera permanente y mi hermana, acudí a la clínica odontológica ODONTO FAMILY, con el objetivo de que se me valorara para realizarme en tratamiento correspondiente a fin de corregir o calzar un diente, a lo que la recesionista o secretaria de la clínica me informo que debería esperar aproximadamente unos treinta (30) minutos y que las valoraciones son gratis y que de eso depende en tratamiento a seguir; observe y habían dos (2) personas esperando por lo tanto decidí esperar la persona que me atendió me solicito llenar un documento por que la doctora se me acercaría y me realizaría una revisión y valoración (en la boca).*

*me senté en las sillas de espera y durante el tiempo que esperaba me atendieran miraba que llegaban otras personas la recesionista las atendía llenaban los documentos que me hicieron llenar y después de poco tiempo la odontóloga o el odontólogo salían hablaban con ellos o con la recesionista y los hacían entrar al consultorio, cuando ya tenía más de dos (2) horas y 30 minutos de espera teniendo en cuenta que llegue aproximadamente a las 3:00 pm y ya eran aproximadamente las 5:32 pm le pregunto a la*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*recesionista por mi atención y me respondió que los odontólogos están ocupados seguí esperando y unos 5 minutos salió una persona del sexo femenino quien presumo es la odontóloga porque también estaba atendiendo pacientes en un consultorio al frente de donde estaba esperando y esta persona se me acerco a una distancia considerable de donde estaba sentado esperando y me dijo que fuera a un lugar a unas 3 cuadras y me tomara una radiografía maxilofacial que vuelva otro día “ en estos momentos no tengo tiempo para atenderlo” se retiró al área de recesión hablar con otras personas de la clínica ( lo manifestado por la odontóloga fue en un tono persuasivo para que me fuera porque no me quería atender).*

*señor Juez esa situación y discriminación que considero fue a mi color de piel porque soy una persona de color negro, me hizo sentir tan mal que quede totalmente desconcertado sin saber que hacer o que decir maneje la situación en completa calma para que mis familiares que estaban más adelante sentadas no se enteraran; me acerque a la zona de recesión donde estaba la odontóloga y demás personal de la clínica o consultorio odontológico, y les dije que me dieran por escrito lo de la radiografía que debería tomarme y les dije que no es de una manera calmado pero sentía la una sensación de desilusión y tristeza que casi me impide hablar que lo que me están haciendo no es Justo, es falta de ética profesional y que se constituye en una irresponsabilidad médica”.*

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene textualmente: “al personal dela clínica odontológica ODONTO FAMILY, que usen carnet, o identificación en los uniformes o trajes que portan, además que se dispongan en un lugar visible del establecimiento Odontológico; que la clínica odontológica ODONTO FAMILY por medio de su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*representante legal o a quien haga sus veces que me brinden tratamiento Psicológico, junto con mi compañera permanente, encaminado a sanar las secuelas que me ha causado o me puedan causar la discriminación de la cual fui víctima por parte de ODONTO FAMILY en mi casa o si en un lugar donde ellos dispongan que se me cubran los gastos de transporte, requiero dicho tratamiento con urgencia porque necesito sanar o superar dicho suceso;*

*solicito se me informe los nombres funciones cargo y profesión del personal médico que me atendió en la clínica odontológica ODONTO FAMILY ubicado en bosa Libertad calle 59 sur 89-36 En el Distrito de Bogotá;*

*solicito que se ordene a la presunta odontóloga ya que no tenía una identificación que reciba capacitación y dite charlar de atención al usuario, paciente y de la igualdad de género, etnia en contra de la discriminación; solicito se ordene a clínica odontológica ODONTO FAMILY que en su publicidad o en el establecimiento dispongan, mensajes en contra de la discriminación y en favor de la igualdad; solicito se ordene a la superintendencia Nacional de salud y A la secretaria de salud distrital de Bogotá D,C, que realice una auditoría, visita para que interpongan o dispongan las medidas correspondiente teniendo encuesta que en la clínica odontológica ODONTO FAMILY el personal de salud presta la atención sin identificación, en lugares visibles o en los uniformes o carnet, además hacen llenar unas encuesta o consentimiento para la valoración de los pacientes, donde no reposa el nombre del odontólogo quien valorara o acedera al paciente; además de notar que en la razón social o nombre no se evidencia el Nit, no queda claro qué clase de establecimiento de comercio es”.*

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de Marzo de 2022, disponiendo notificar a las accionadas CLINICAS ODONTOLOGICAS ODONTO FAMILY y vincúlese a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, ALCALDIA LOCAL DE BOSA, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital:

- CLINICAS ODONTOLOGICASODONTO FAMILY
- ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
- SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
- ALCALDIA LOCAL DE BOSA

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra CLINICAS ODONTOLOGICAS ODONTO FAMILY a fin de que se ordene



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

a la accionada a que se anule y elimine el comparendo  
11001000000030678002?

**Tesis: No.**

### **3. Marco Jurisprudencial**

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.<sup>1</sup>*

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

(...)

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

**5.1** *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

**5.2** *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

**5.3** *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

#### **4. Caso Concreto**

El asunto analizado, atiende la situación del señor CRISTHIAN PERLAZA SALAZAR quien impetró acción de tutela para que se ordene a CLINICAS ODONTOLOGICAS ODONTO FAMILY textualmente: *“al personal dela clínica odontológica ODONTO FAMILY, que usen carnet, o identificación en los uniformes o trajes que portan, además que se dispongan en un lugar visible del establecimiento Odontológico; que la clínica odontológica ODONTO FAMILY por medio de su representante legal o a quien haga sus veces que me brinden tratamiento Psicológico, junto con mi compañera permanente, encaminado a sanar las secuelas que me ha causado o me puedan causar la discriminación de la cual fui víctima por parte de ODONTO FAMILY en mi casa o si en un lugar donde ellos dispongan que se me cubran los gastos de transporte, requiero dicho tratamiento con urgencia porque necesito sanar o superar dicho suceso; solicito se me informe los nombres funciones cargo y profesión del personal médico que me atendió en la clínica odontológica ODONTO FAMILY ubicado en bosa Libertad calle 59 sur 89-36 En el Distrito de Bogotá; solicito que se ordene a la presunta odontóloga ya que no tenía una identificación que reciba capacitación y dite charlar de atención al usuario, paciente y de la igualdad de género, etnia en contra de la discriminación; solicito se ordene a clínica odontológica ODONTO FAMILY que en su publicidad o en el establecimiento dispongan, mensajes en*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*contra de la discriminación y en favor de la igualdad; solicito se ordene a la superintendencia Nacional de salud y A la secretaria de salud distrital de Bogotá D,C, que realice una auditoría, visita para que interpongan o dispongan las medidas correspondiente teniendo encuesta que en la clínica odontológica ODONTO FAMILY el personal de salud presta la atención sin identificación, en lugares visibles o en los uniformes o carnet, además hacen llenar unas encuesta o consentimiento para la valoración de los pacientes, donde no reposa el nombre del odontólogo quien valorara o acedera al paciente; además de notar que en la razón social o nombre no se evidencia el Nit, no queda claro qué clase de establecimiento de comercio es”.*

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas, concerniente a que se ordene textualmente: *“al personal de la clínica odontológica ODONTO FAMILY, que usen carnet, o identificación en los uniformes o trajes que portan, además que se dispongan en un lugar visible del establecimiento Odontológico; que la clínica odontológica ODONTO FAMILY por medio de su representante legal o a quien haga sus veces que me brinden tratamiento Psicológico, junto con mi compañera permanente, encaminado a sanar las secuelas que me ha causado o me puedan causar la discriminación de la cual fui víctima por parte de ODONTO FAMILY en mi casa o si en un lugar donde ellos dispongan que se me cubran los gastos de transporte, requiero dicho tratamiento con urgencia porque necesito sanar o superar dicho suceso; solicito se me informe los nombres funciones cargo y profesión del personal médico que me atendió en la clínica odontológica ODONTO FAMILY ubicado en bosa Libertad calle 59 sur 89-36 En el Distrito de Bogotá; solicito que se ordene a la presunta odontóloga ya que no tenía una identificación que reciba capacitación y dite charlar de atención al usuario, paciente y de la igualdad de género, etnia en contra de la discriminación; solicito se ordene a clínica odontológica ODONTO FAMILY*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*que en su publicidad o en el establecimiento dispongan, mensajes en contra de la discriminación y en favor de la igualdad; solicito se ordene a la superintendencia Nacional de salud y A la secretaria de salud distrital de Bogotá D,C, que realice una auditoría, visita para que interpongan o dispongan las medidas correspondiente teniendo encuesta que en la clínica odontológica ODONTO FAMILY el personal de salud presta la atención sin identificación, en lugares visibles o en los uniformes o carnet, además hacen llenar unas encuesta o consentimiento para la valoración de los pacientes, donde no reposa el nombre del odontólogo quien valorara o acedera al paciente; además de notar que en la razón social o nombre no se evidencia el Nit, no queda claro qué clase de establecimiento de comercio es”.*

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

Sumado a lo anterior, no se determinó de las pruebas obrantes el proceso la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, tampoco obró formato de negación alguno; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por **CRISTHIAN PERLAZA SALAZAR en nombre propio contra CLINICAS ODONTOLOGICAS ODONTO FAMILY** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desvincular** a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, ALCALDIA LOCAL DE BOSA

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb40b17fcd83a000a7dee27db5dc0b20fdf85cc555a67cdae4ae98ff47c88b61**

Documento generado en 05/04/2022 06:57:54 PM

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00249-00  
Accionante: CRISTHIAN PERLAZA SALAZAR  
Accionado: CLINICAS ODONTOLOGICAS ODONTO FAMILY



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**